



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Nulidad Electoral.

Expediente:
TEECH/JNE-M/120/2018.

Actora: Marco Elio Pérez Roblero.

Autoridades Responsables:
Consejo General y Dirección Jurídica y de lo Contencioso, ambos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y Consejo Municipal Electoral de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Carmen Lizet Guislán Clemente.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Tres de agosto de dos mil dieciocho.-----

Vistos para acordar los autos del expediente TEECH/JNE-M/120/2018, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por Marco Elio Pérez Roblero, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Capitán Luis A. Vidal, Chiapas, postulado por el Partido Político Chiapas Unido, en contra del conteo y cómputo final de votos en la elección para miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas; y,

R e s u l t a n d o

I.- Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten:

a).- Proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

b).- Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado, entre otros, el Municipio de Capitán Luis A. Vidal, Chiapas.

d).- Conforme a los resultados, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y entregó la Constancia de Mayoría a favor del **Partido Verde Ecologista de México**.

Segundo. Juicio de Nulidad Electoral.

I. Presentación del medio de impugnación. Mediante escrito recibido el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el referido actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda de Juicio de Nulidad, en contra del conteo y cómputo final de votos en la elección para miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas.



II. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero. Trámite jurisdiccional.

I. Recepción. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, demanda de Nulidad Electoral, presentada por Marco Elio Pérez Roblero, por su propio derecho.

II. Turno. Por auto del mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JNE-M/120/2018**, y remitirlo a la ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/1097/2018, en el mismo acuerdo, ordenó requerir a las autoridades señaladas como responsables, Consejo Municipal Electoral de Capitán Luis A. Vidal, Chiapas, Consejo General y Director Jurídico de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que con las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, procedieran en términos de los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

c) Acuerdo de radicación. El veinticuatro de julio, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el medio de impugnación de conformidad con el artículo 346, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d) El veintiocho de julio, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los informes circunstanciados presentados por las autoridades responsables, Consejo General y Dirección Jurídica y de lo Contencioso, ambos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y Consejo Municipal Electoral de Capitán Luis A. Vidal, Chiapas, en términos de los artículos 341 y 344, del Código de la materia, en cumplimiento al acuerdo de veintitrés de julio del año en curso.

e) El treinta y uno de julio, el Magistrado Instructor, al advertir que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el numeral 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ordenó elaborar el proyecto respectivo para someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305 numeral 1, 355, numeral 1, fracción I, 356, numeral



1, fracción I, 357, numeral 1, 358, 359, 381, numeral 1, fracción III, 409 y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral promovido en contra del conteo y cómputo final de votos en la elección para miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, por estimar que no verificaron al momento del cómputo final de votos, las ilegalidades cometidas por el Escrutador y el Secretario de la Mesa Directiva, y validadas por las autoridades responsables.

II. Precisión del acto impugnado.

En primer lugar, debe tenerse presente que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en la materia debe considerarse como un todo, por lo que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador o juzgadora pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera pretensión de quien promueve.

Dicho criterio está recogido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursó que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de*

determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”¹

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 415, del Código de la materia, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia.

Al respecto, es necesario tener presente el criterio del Máximo Tribunal Electoral en el sentido de que basta que la parte actora exprese la causa de pedir para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso las Salas del Tribunal estudien sus argumentos.

Ello de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la citada Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**²

En este sentido, como lo señala en su escrito de demanda de Juicio de Nulidad el actor impugna el conteo y cómputo final de votos en la elección para miembros de Ayuntamiento en el

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 445 y 446.

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 122 y 123



Municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, por estimar que no verificaron al momento del cómputo final de votos, las ilegalidades cometidas por el Escrutador y el Secretario de la Mesa Directiva, y validadas por las autoridades responsables.

III. Causal de Improcedencia.

Toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en el presente asunto, con independencia que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 324, numeral 1, fracción V, en relación con el diverso 346, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en razón de que en el presente medio de impugnación, motivo del acto de molestia que invoca la demandante, se presentó fuera de los plazos señalados por este Código.

En ese sentido, conviene citar el contenido de los artículos 324, numeral 1, fracción V, 346, numeral 1, fracción III, de la norma antes invocada, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 324.

1.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;

...”

“Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal Electoral, deberá remitir de inmediato el expediente recibido al Magistrado que corresponda en turno, quien auxiliándose del secretario de estudio y cuenta respectivo, conducirá la instrucción y tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación cumpla con los requisitos señalados en este ordenamiento;

*III. El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323, fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación. Del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 324, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;
...”*

Este Órgano Electoral considera que en el presente medio de impugnación se surte la causal de improcedencia, consistente en haberse presentado la demanda de manera extemporánea.

En efecto, del contenido del citado artículo se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el mencionado Código Electoral Local, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél **en que se tenga conocimiento del acto combatido**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En este sentido, el artículo 307, del Código de la materia,



dispone que, cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

En el caso, como quedó precisado con antelación, el actor combate el conteo y cómputo final de votos en la elección para miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, por estimar que no verificaron al momento del cómputo final de votos, las ilegalidades cometidas por el Escrutador y el Secretario de la Mesa Directiva, y validadas por las autoridades responsables.

Cabe precisar que el actor señala, en su escrito inicial de demanda, lo siguiente: *“LO QUE ME CONSTA Y ME HAGO SABEEDOR CON FECHA 05 DE JULIO DE 2018, ES QUE, CON FECHA 03 DE JULIO DE 2018, LAS AUTORIDADES AQUÍ DEMANDADAS LLEVARON A CABO EL CONTEO Y CÓMPUTO FINAL DE LOS VOTOS EMITIDOS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL 01 DE JULIO DE 2018”*(sic), confesión expresa que obra a foja 02 del expediente.

La cual al ser una confesión expresa, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 330, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por tanto, si se toma en cuenta que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el cinco de julio del año en curso, tal y como el mismo lo manifestó, surtió efectos jurídicos

el mismo día, es indudable que el plazo de cuatro días a que alude el artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, transcurrió del seis al nueve de julio siguiente.

Luego entonces, si de las constancias que obran en autos se obtiene que la presentación por escrito de la demanda se llevó a cabo hasta el día veintitrés de julio del año en curso, tal como se observa del acuse de recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal, mismo que obra a foja uno del presente medio de impugnación.

Por ende, si el plazo de cuatro días para presentar oportunamente la demanda, transcurrió del seis al nueve de julio, y la demanda se presentó hasta el veintitrés siguiente, es innegable que es **extemporánea**.

En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción al no satisfacerse el requisito de oportunidad correspondiente.

Máxime que el actor se encontraba vinculado a estar pendiente del conteo y cómputo final de los votos emitidos durante la Jornada Electoral del uno de julio de dos mil dieciocho en el Municipio de Capitán Luis A. Vidal, en donde era Candidato a Presidente del Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, dicho proceder jurisdiccional en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela



judicial efectiva, porque para analizar el mérito de la cuestión planteada deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que al efecto estatuyan las leyes adjetivas correspondientes.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"**.

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio **pro persona**, ello no significa que en cualquier caso el Órgano Jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la

interposición de cualquier medio de defensa.

Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".

En tal sentido, lo procedente conforme a derecho es tenerse por **no presentado** el Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción III, en relación a los diversos 324, numeral 1, fracción V, del Código de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

A c u e r d a

Único. Se tiene por **no presentado** el Juicio de Nulidad Electoral, promovido por Marco Elio Pérez Roblero, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Capitán Luis A. Vidal, Chiapas, postulado por el Partido Político Chiapas Unido, por los razonamientos expuestos en el considerando **III** (tercero) del presente acuerdo.

Notifíquese por **Estrados** al actor, lo anterior, con fundamento en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV,



y 317, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y **para su publicidad**, y por **oficio** a las autoridades responsables anexando copia certificada de este acuerdo, en los domicilios señalados. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General